



RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez. (2017061379)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez tiene por objeto modificar las condiciones de la parcela mínima y la ocupación máxima para el Uso Residencial (VU.) en Zona de Protección Básica (SNU) y en Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1), las condiciones de la parcela mínima del Uso Industrial (IND.) en Zona de Protección Básica (SNU) y del Uso Dotacional (DOT.) en Zona de Protección Básica (SNU) y Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2). También tiene por objeto la inclusión del Uso Residencial (VU.) en Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2) estableciendo las condiciones edificatorias y por último la modificación del concepto de núcleo de población.

Objetivos:



- Modificación de las condiciones de la parcela mínima y de la ocupación máxima para el Uso Residencial.

USO RESIDENCIAL (V.U.)	Superficie parcela mínima vigente	Superficie parcela mínima modificada	Ocupación máxima vigente	Ocupación máxima modificada
Zona de Protección Básica (SNU)	50.000 m ²	15.000 m ²	0,5 %	2 %
Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1)	80.000 m ²	15.000 m ²	0,3 %	2 %

- Modificación de las condiciones de la parcela mínima para el Uso Industrial.

USO INDUSTRIAL (IND.)	Superficie parcela mínima vigente	Superficie parcela mínima modificada
Zona de Protección Básica (SNU)	50.000 m ²	15.000 m ²

- Modificación de las condiciones de la parcela mínima para el Uso Dotacional.

USO DOTACIONAL (DOT.)	Superficie parcela mínima vigente	Superficie parcela mínima modificada
Zona de Protección Básica (SNU)	10.000 m ²	15.000 m ²
Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2)	20.000 m ²	15.000 m ²

- Inclusión como uso autorizable el Uso Residencial, como vivienda unifamiliar aislada, vinculada o no a explotación agropecuaria en Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2), con las siguientes condiciones de la edificación:

Parcela mínima	15.000 m ²
Ocupación máxima	2 %
Retranqueos	25 m
Altura máxima	6,5 m
N.º máximo de plantas	2



- Modificación del concepto núcleo de población. Texto vigente: A los efectos de aplicación del concepto de "núcleo de población" regulado tanto en la vigente Ley del Suelo como en las presentes normas, se entenderá que existe riesgo de formación del mismo cuando se incumpla la normativa contenida en este capítulo, en cuanto a parcelación, urbanización, uso o edificación en Suelo No Urbanizable que constituya, facilite o indique la preparación de actividades y asentamientos propios de los suelo urbanos. Además de los requisitos descritos anteriormente en este Capítulo, se deberá cumplir con la condición de que en un radio de 200 metros con centro en la vivienda proyectada, no existan más de cuatro viviendas incluida la que se pretende edificar, bastando pues el incumplimiento de tan sólo uno de los requisitos expuestos en la normativa referida, para que se haya de considerar que existe riesgo de formación de núcleo de población. Texto modificado: Se aplicará lo dispuesto en la legislación urbanística autonómica que se encuentre vigente en cada momento.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 19 de diciembre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Valdemorales	X
Ayuntamiento de Escorial	X
Ayuntamiento de Almoharín	-
Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo	-
Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago	-
Ayuntamiento de Torre de Santa María	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez tiene por objeto modificar las condiciones de la parcela mínima y la ocupación máxima para el Uso Residencial (V.U.) en Zona de Protección Básica (SNU) y en Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1), las condiciones de la parcela mínima del Uso Industrial (IND.) en Zona de Protección Básica (SNU) y del Uso Dotacional (DOT.) en Zona de Protección Básica (SNU) y Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2). También tiene por objeto la inclusión del Uso Residencial (V.U.) en Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2) estableciendo las condiciones edificatorias y por último la modificación del concepto de núcleo de población.

Dicha modificación afecta a terrenos incluidos en los espacios de la Red Natura 2000, ZEPA "Riberos del Almonte" y ZEC "Río Almonte". Según la zonificación establecida



en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación de los artículos afectaría a superficies incluidas en Zonas de Alto Interés (ZAI) y Zonas de Interés (ZI). También afecta a terrenos incluidos en otros espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, Árbol Singular "Encina de la Terrona" (Decreto 113/2017, de 11 de mayo, por el que se declararán varios árboles singulares en Extremadura).

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El Suelo No Urbanizable afectado por la modificación de las condiciones edificatorias del Uso Residencial, Uso Industrial y Uso Dotacional, es la Zona de Protección Básica (SNU), la Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1) y la Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2).

La Zona de Protección Básica (SNU), abarca la mayor parte del término, no precisa de una protección especial, pero para la que se dictan normas que regulan las edificaciones, usos e instalaciones que pueden ubicarse sobre ella, por permitirlo así la legislación vigente. La Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1) se aplica a territorios que, poseyendo claros valores medioambientales en un conjunto suficientemente extenso y homogéneo, se sitúan en un nivel intermedio de protección. Permitiendo ampliamente la explotación de recursos, pero sin alterar ni variar esencialmente su carácter. Se trata de terrenos generalmente privados, cuyo valor e interés, no ha sido objeto de adecuado tratamiento, pero que o bien constituyen una unidad con los terrenos incluidos en las categorías más protegidas, o bien constituyen unidades suficientemente destacadas pero que pudieran degradarse debido al proceso urbanizador. Y la Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2) comprende los territorios con alto valor natural, necesitados de un alto grado de reserva respecto a las acciones humanas pero que admite condicionalmente aquellas que sin afectar los recursos, pueden facilitar el correcto aprovechamiento y disfrute de los mismos. Por esta razón su extensión es forzosamente reducida, evitando las zonas habitadas o con implantación de usos productivos.

Existe otra categoría de Suelo No Urbanizable que también podría verse afectada con la modificación del concepto de núcleo de población, la Zona de Protección Especial Nivel 3 (SNUP-3), la cual se limita a ámbitos muy reducidos de gran valor natural y medio ambiental, precisados de la máxima preservación. Su uso y gestión deberá regularse bajo alguna de las figuras previstas en la Ley 8/1998, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, sin perjuicio de la protección preventiva aplicable en virtud de estas Normas, desarrollada en el Título 6, Capítulo 5. las condiciones señaladas para este suelo, lo serán en tanto no esté aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales correspondiente, que será el aplicable cuando se apruebe definitivamente.

La mayor parte del término municipal de Zarza de Montánchez se clasifica como Suelo de Protección Especial, con diferentes niveles de protección, lo cual implica que en dicho término existe una elevada variedad de recursos naturales. La amplitud de la modificación puntual podría alterar y variar el carácter del suelo SNUP-1, y no va a permitir el alto grado de reserva respecto a las acciones humanas que se establece por definición en el suelo SNUP-2.

Dicha modificación afecta a terrenos incluidos en los espacios de la Red Natura 2000, ZEPA "Riberos del Almonte" y ZEC "Río Almonte". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la modificación de los artículos afectaría a superficies incluidas en Zonas de Alto Interés (ZAI) y Zonas de Interés (ZI). También afecta a terrenos incluidos en otros espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, Árbol Singular "Encina de la Terrona" (Decreto 113/2017, de 11 de mayo, por el que se declararán varios árboles singulares en Extremadura).

La modificación puntual afecta a los siguientes valores naturales establecidos en el Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Hábitat natural de interés comunitario Dehesas (6310) inventariado en la superficie de SNU del término municipal.
- Hábitats naturales de interés comunitario inventariados en la superficie de SNUP-1: Dehesas (6310), Retamares (5330) y Encinares (9340).
- Hábitats naturales de interés comunitario inventariados en la superficie de SNUP-2: Dehesas (6310), Retamares (5330), Encinares (9340), Melojares (9230) y Majadales (6220).
- En SNUP-2 existen Acebuchares catalogados como de importancia regional según el estudio "Distribución y estado de conservación de formaciones forestales amenazadas de Extremadura", elaborado en 2004 por el Grupo de Investigación Forestal de Ingeniería Técnica Forestal de la UEX.
- En SNUP-2 existen Melojares catalogados como de importancia regional según el estudio "Distribución y estado de conservación de formaciones forestales amenazadas de Extremadura", elaborado en 2004 por el Grupo de Investigación Forestal de Ingeniería Técnica Forestal de la UEX.
- Comunidad de aves forestales protegidas asociadas a los hábitats naturales descritos, como milano real, ratonero común, milano negro, águila calzada...
- Comunidad de aves acuáticas protegidas en el entorno del embalse de Navarredonda (incluido en los límites de la ZEPA "Riberos del Almonte), con presencia de poblaciones de anátidas, gaviotas, limícolas, ardeidas...



La modificación propuesta favorecería un aumento de edificaciones dentro de las manchas de robledal, acebuchar y encinar, pudiendo originar su fragmentación paulatina y el abandono de los territorios de cría de las poblaciones de rapaces forestales.

En su conjunto la presente modificación puede favorecer una mayor densidad de edificaciones, lo que podría ocasionar una pérdida de la calidad de los hábitats y de la biodiversidad en aquellas zonas con hábitats naturales de interés comunitario, masas de agua y lugares de cría de especies amenazadas.

La modificación de las condiciones de la parcela mínima (50.000 m² a 15.000 m²) para el Uso Industrial, y la modificación de las condiciones de la parcela mínima (50.000 m² a 15.000 m²) y la ocupación máxima (0,5 a 2 %) para el Uso Residencial (V.U.) en Zona de Protección Básica, podría facilitar la implantación de dichos usos en terrenos pertenecientes a la ZEPA "Riberos del Almonte" y a la ZEC "Río Almonte" con el consiguiente deterioro ambiental que ello supondría, ya que existen algunas zonas de dicho suelo que se superponen con el Área Protegida anteriormente citada.

Por definición, la Zona de Protección Especial Nivel 1 (SNUP-1) se aplica a territorios que, poseen claros valores medioambientales, los cuales con la modificación de las condiciones de la parcela mínima (80.000 m² a 15.000 m²), reducción muy drástica y la ocupación máxima (0,3 a 2 %) para el Uso Residencial (VU.) podrían verse muy afectados. Existen zonas de este suelo que también pertenecen a la ZEPA "Riberos del Almonte" y a la ZEC "Río Almonte".

Por último, la Zona de Protección Especial Nivel 2 (SNUP-2), por definición comprende los territorios con alto valor natural, necesitados de un alto grado de reserva respecto a las acciones humanas pero que admite condicionalmente aquellas que sin afectar los recursos, pueden facilitar el correcto aprovechamiento y disfrute de los mismos. Con la inclusión del Uso Residencial y sus condiciones edificatorias no se puede considerar que se mantenga el alto grado de reserva con respecto a las acciones humanas y por lo tanto se podría afectar a los recursos naturales incluidos en él. En este suelo también existen zonas pertenecientes a la ZEPA "Riberos del Almonte" y a la ZEC "Río Almonte".

La modificación puntual podría favorecer la aparición de núcleos residenciales aislados en lugares con altos valores ambientales, y en muchos casos en zonas de sierra con gran pendiente, provocando un alto impacto ambiental paisajístico.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

La modificación puntual promueve una reducción importante de la parcela mínima para la realización de edificaciones, construcciones e instalaciones, dicha



modificación tiene tal magnitud que podría producir una serie de efectos medioambientales significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la turbidez de las aguas, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y crías de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

En el término municipal de Zarza de Montánchez no existen montes de utilidad pública ni ningún otro gestionado por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Se considera que se podría repercutir desfavorablemente sobre el desarrollo forestal particular del municipio al permitirse construcciones de esta naturaleza, lo que podría derivar en un proceso de urbanización diseminada, que aumentaría la interfaz urbano-forestal con el consecuente aumento de riesgo de incendio y mayor dificultad para garantizar la seguridad de la población ante un gran incendio. El municipio no tiene Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales.

En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico, una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, Carta Arqueológica del término municipal de referencia, se considera que la actuación no afecta directamente a bienes protegidos, ya que regula aspectos generales del Suelo No Urbanizable.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.



4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zarza de Montánchez debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de junio de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

